



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 008 2014 00102 01	Divisorios	PABLO ALFONSO RINCON ZAFRA	MATILDE RINCON DE VARGAS	Auto pone en conocimiento ACTUALIZACION DEL AVALUO	18/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00159 00	Verbal	MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO	EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO	Auto decide recurso no repone, concede recurso de apelación	18/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00046 00	Verbal	JORGE ORLANDO TORRES ORTIZ	COMPANIA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE LTDA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	18/04/2024		
68001 40 03 018 2023 00754 03	Tutelas	JOSEFINA CASTILLO DE TAVERA	NUEVA EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	18/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00066 00	Ejecutivo Singular	LILIANA MARCELA OVALLE GOMEZ	SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00066 00	Ejecutivo Singular	LILIANA MARCELA OVALLE GOMEZ	SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS	Auto decreta medida cautelar	18/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00070 00	Verbal	NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda	18/04/2024		

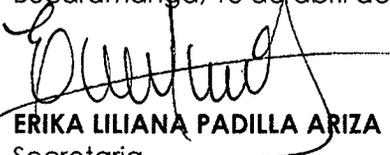
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Radicación: 2014-00102-01  
Proceso: DIVISORIO  
Demandantes: PABLO ALFONSO RINCON ZAFRA  
Demandados: MATILDE RINCON DE VARGAS y CARMEN CECILIA RINCON ORTIZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaría

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la actualización del avalúo del predio objeto del presente proceso, allegado por el auxiliar de la justicia designado -archivo 007 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

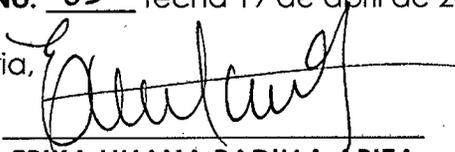


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 63 fecha 19 de abril de 2024.

Secretaría,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00159-00  
Proceso : Verbal  
Demandante : MARIO ALEXANDER SANDOVAL P  
Demandado : HÉCTOR J. SANDOVAL P. y otro.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

El apoderado del demandado HÉCTOR JESÚS SANDOVAL PACHECHO formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el numeral **segundo** del auto fechado el pasado 19 de abril, mediante el cual el Despacho negó su solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

En respaldo del disenso, además de reiterar los argumentos contenidos en la solicitud de levantamiento de medidas, señaló:

*“las 23 parcelas objeto de la presente petición de levantamiento de medidas cautelares, equivalen al 9,65% del área que abarcan las 51 parcelas que componen el proyecto de la finca San Pablo (39 más 12); encontrándose así que la súplica del suscrito es objetiva, razonable y justa, manteniéndose la inscripción sobre el restante del área del predio San Pablo.*

*(...)*

*Adicional a lo antes recordado impera revisar que la norma permite el levantamiento de medidas cautelares, sin distinguir que se haya pagado o no póliza; y sin que ello saque o no del mercado los bienes, porque precisamente el legislador habla de registro de demanda y levantamiento de medidas cautelares en el artículo en cita, puesto que la justicia estriba en ello como es dar a cada quien lo que necesita o corresponde siempre y cuando no haga daño a un tercero y ello ocurre aquí.*

*Adicional a lo antes recordado, esta petición tiene un trasfondo social también, porque implica poder terminar un proyecto inmobiliario en el que hay unos terceros de buena fe que esperan recibir su inmueble con servicios públicos, portería, zonas verdes y vías de acceso (ZONAS DE USO COMUN), lo que se hace con capital y este se encuentra afectado con las medidas cautelares practicadas, por ello se ruega levantar una parte, no todo, lo que resulta razonable en pro del bienestar social, de los terceros de buena fe que compraron ya estos lotes.”*

Durante el término de traslado del recurso, la parte demandante solicitó no reponer el auto atacado toda vez que el Juzgado en forma clara señaló las razones por las cuales negaba tal solicitud e igualmente solicitó declarar improcedente el recurso de apelación elevado por la pasiva, pues si bien el numeral octavo del artículo 321 del C.G.P. dispone que es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, *“En el caso presente la medida cautelar ya fue resuelta al momento de la admisión de demanda, auto que no fue objeto de recurso frente a este aspecto, y entre otras cosas porque el auto admisorio de demanda no es objeto de recurso de apelación directa o en subsidio.”*

## PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El propósito que inspira el recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C.G.P., no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Procede entonces el Despacho a analizar si le asiste razón a la parte recurrente en los motivos de disenso que expone contra la decisión de no acceder al levantamiento de la medida inscripción de la demanda decretada dentro del presente trámite, que respaldó señalando que dicha cautela no saca los bienes del comercio y, que la misma recae precisamente sobre los inmuebles a que se contrae el objeto del litigio.

Para dilucidar lo pertinente parte el Despacho por recordar que las medidas cautelares son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados durante el transcurso del proceso, al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo, de manera que el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión que se adopte pueda ser materialmente ejecutada**, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Al respecto, de la lectura atenta del artículo 590 del C.G.P. se tiene que el legislador determinó con claridad el tipo de medidas cautelares que proceden para cada tipo de proceso, según la naturaleza de las pretensiones en éstos, así como las pautas que deben seguirse cuando al interior del proceso declarativo se pretende la ejecución de un eventual fallo que acoja las pretensiones.

Pues bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare que son simulados relativamente el acta del 27 de junio de 2005, de remate del inmueble identificado con M. Inm. 300-146961 y el auto del siguiente 11 de Julio, de aprobación de dicho remate, emanados del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso Rad. No. 1999-00096 de que dicha agencia judicial conoció, en tanto se tuvo que en dicha venta fungió como rematante –y, por ende, como comprador- exclusivamente el señor HÉCTOR JESÚS SANDOVAL PACHECHO -aquí demandado-, cuando en realidad habría acordado éste con sus hermanos EDILSO ANTONIO, JORGE ALDEMAR y MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECHO –éste último demandante en el presente asunto- que así fuera, a pesar de que tendrían todos ellos interés en la misma y habrían tomado parte en su materialización y que, como consecuencia de la anterior declaración, *“se ordene la corrección del registro efectuado de éste acto de adjudicación al folio de matrícula inmobiliaria número 300-146961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, y teniendo en cuenta que éste folio ya fue cerrado por división material del inmueble “SAN PABLO” inicialmente adjudicado, se ordene el consecuente registro de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números<sup>1</sup> (...) aperturados como consecuencia de la parcelación del inmueble “SAN PABLO”.*

<sup>1</sup> Nos. 300-435219, 300-435220, 300-435221, 300-435222, 300-435223, 300-435224, 300-435225, 300-435226, 300-435227, 300-435228, 300-435229, 300-435230, 300-435231, 300-435232, 300-435233, 300-435234, 300-435235, 300-435236, 300-435237, 300-435238, 300-435239, 300-435240, 300-435241, 300-435242, 300-435245, 300-435246, 300-435247, 300-435248, 300-435249, 300-435251, 300-435252, 300-435254, 300-435255, 300-435256, 300-435258, 300-435259, 300-435260, 300-435261, 300-435262, 300-

Pues bien, la demanda se admitió mediante auto del 28 de julio de 2022, en cuyo **numeral octavo** se decretó la medida de su inscripción en los aludidos folios de matrícula inmobiliaria, cuyo levantamiento ha solicitado el recurrente y concretamente ahora con ocasión del recurso que se desata, en términos que más bien sugieren estar planteando la *“reducción de embargos”* que la legislación contempla en procesos ejecutivos *–en tanto plantea que se acceda a su solicitud de levantamiento de la medida respecto de determinado número de parcelas en que fue dividido el predio San Pablo y que se mantenga sobre las demás, señalando que se trataría de una súplica objetiva, razonable y justa y que tendría un trasfondo social, esto último, por resultar “en pro del bienestar social, de los terceros de buena fe que compraron ya estos lotes”;* decisión que el Despacho mantendrá insistiendo en que no existe circunstancia alguna que permita cuestionar la procedencia de la medida a que viene haciéndose referencia y que abra paso a lo pretendido por aquél, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., basta para acceder a su decreto la solicitud del demandante en eventos como el presente en que la misma resulta de recibo y, que se preste la respectiva caución.

En respaldo de la anterior posición conviene traer a colación lo precisado por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., en providencia del 10 de agosto del 2022, proferida dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-02570-00 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en los siguientes términos:

*“El artículo 590 del Código General del Proceso establece la inscripción de la demanda como medida óptima, aunque no única, para la generalidad de controversias patrimoniales. Si la acción es real –literal a-, esto es, si recae la pretensión sobre un derecho ius in re (derecho en la cosa) concretado en un bien o un conjunto específico de bienes, **se inscribe en el Registro de ese patrimonio, dado que solo él es el destinado a cumplir la eventual resolución que condene al demandado.***

*En cambio, si ella es personal –literal b-, porque se ejerce un derecho ius ad rem (derecho a la cosa), se inscribe en cualquier bien que pertenezca al eventual deudor, pues se trata de garantizar que, si la decisión final es favorable al demandante y por tanto el demandado debe satisfacer una obligación, se pueda utilizar. Todo, con fundamento en que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores. (CSJ STC6590-2022)”*

Lo anterior para significar que, en el presente caso la medida en cuestión se decretó a la luz de lo dispuesto en el literal a) del artículo 590 del C.G.P y, específicamente teniendo en cuenta que los bienes inmuebles a que la misma está dirigida son precisamente aquellos respecto de los cuales la parte actora afirma sería propietario en comunidad conforme subyacería en el negocio jurídico cuya declaratoria de simulación relativa solicita; lo que resulta ser suficiente para advertir que, de accederse al levantamiento de la medida de inscripción respecto de algunos de los bienes cautelados, se estaría dejando en vilo respecto de éstos **el eventual cumplimiento de una sentencia que acoja las pretensiones;** lo anterior si en cuenta se tiene que en virtud de una sentencia favorable eventualmente podrían mutar los titulares del derecho real de dominio de dichos bienes, situación muy diferente a la que ocurre cuando la inscripción de la demanda procede en virtud del literal b) para amparar un derecho personal, pues en éste último evento si sería posible cumplir un

eventual fallo condenatorio con cualesquiera de los bienes sujetos a registro que sea de propiedad del demandado, porque eventualmente serían todos éstos los llamados a solucionar la erogación que emane de una sentencia condenatoria en su contra.

Finalmente, no sobra precisar que no resulta de recibo la afirmación del recurrente relativa a la imposibilidad de continuar desarrollando el proyecto inmobiliario que menciona, pues se insiste en ello, la medida de inscripción de la demanda de ninguna manera impide la libre disposición del bien que la soporta.

Como se anticipó en precedencia, se mantendrá el auto recurrido y teniendo en cuenta que se propuso como subsidiario el recurso de **APELACION**, se concederá éste en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme lo previsto en el numeral octavo del artículo 321 del C.G.P., en tanto tampoco resulta de recibo la interpretación restrictiva que de dicha norma hace la parte demandante en respaldo de su solicitud de que el mismo fuera rechazado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

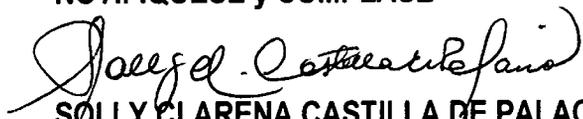
**PRIMERO: NO REPONER** el numeral **segundo** del auto fechado 19 de abril de 2023, en que se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada; por lo expuesto en precedencia.

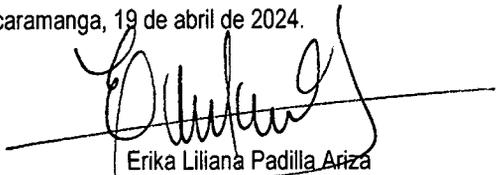
**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 321 numeral 8 y 322 del C.G.P., SE CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandado HÉCTOR JESÚS SANDOVAL PACHECHO, contra la decisión adoptada por el Despacho en el numeral **segundo** del auto fechado el 19 de abril de 2023.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 ibidem.

**CUARTO:** Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** el expediente digital al Superior Jerárquico, esto es, al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia para que se desate la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

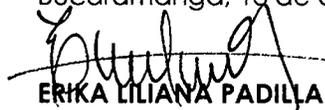
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>63</b></p> <p>Bucaramanga, 19 de abril de 2024.</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Radicación: 2023-00046-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: JORGE ORLANDO TORRES ORTIZ  
Demandados: OSCAR ANDRÉS CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GÓMEZ REMOLINA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auto que admitió la demanda fechado el 13 de abril de 2023, visible en el archivo 003 del expediente digital, a los demandados OSCAR ANDRÉS CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE COTRAORIENTE S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GÓMEZ REMOLINA; lo anterior, so pena de dar por terminado el presente proceso por la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 63 fecha 19 de abril de 2024.

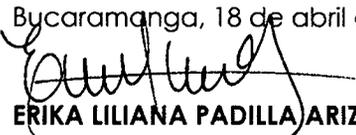
Secretaria,

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2024-00066-00  
Demandante: LILIANA MARCELA OVALLE GÓMEZ  
Demandado: SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **LILIANA MARCELA OVALLE GÓMEZ** y en contra de **SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague la siguiente suma:

❖ **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190'000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio -sin número- anexa a la demanda y visible en los folios 9 y 10 del archivo No. 2 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2023, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

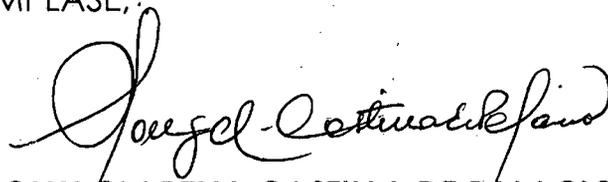
**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2024-00066-00  
Demandante: LILIANA MARCELA OVALLE GÓMEZ  
Demandado: SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS

**QUINTO: Oficiese** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado FEDERICO ALZATE MONCADA, para actuar como endosatario en procuración de la demandante; conforme se otea en el archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



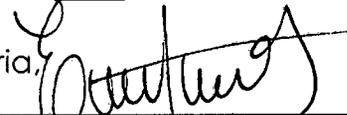
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 63** fecha 19 de abril de 2024.

Secretaria,



---

**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2024-00066-00  
Demandante: LILIANA MARCELA OVALLE GÓMEZ  
Demandado: SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaría

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **300-315114, 470-13793, 196-19558, 196-1545, 196-11167, 196-11169, 196-19559 y 196-11168**, o, de la cuota parte de los mismos, que sea de propiedad del demandado SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Yopal (Casanare) y Aguachica (cesar), respectivamente, para que sean inscritas las medidas.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que posea el demandado **SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS**, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, TRANSUNION, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, CORFICOLOMBIANA, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK y BANCO COMPARTIR; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios.

Limítese la medida a la suma de \$ 285'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



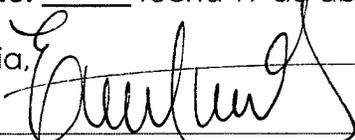
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 63 fecha 19 de abril de 2024.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 18 de abril de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2024-00070-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Inadmite.  
Demandante : NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA  
Demandado : SCOTIABANK COLPATRIA S.A

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda se dirige a la declaración de nulidad absoluta por "*objeto ilícito y dolo*" del negocio jurídico acusado, deberá ampliarse la fundamentación fáctica de la demanda, en el sentido de incluir los hechos en que se fundan dichas circunstancias.
2. Debe corregirse la primera pretensión subsidiaria, contraída a la declaratoria de "*rescisión por nulidad absoluta y/o relativa*", en tanto deberá optarse por una u otra, además, en caso de insistir en la acción de nulidad relativa, deberán especificarse los hechos en que la misma se funda.
3. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, toda vez que lo ha sido exclusivamente para interponer una demanda de nulidad absoluta, lo cual excluye la pretensión subsidiaria.
4. Deberá acreditarse haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, respecto de pretensión de "*NULIDAD ABSOLUTA por objeto ilícito y dolo*", pues pese a que la parte actora allegó constancia de imposibilidad de acuerdo expedida por la cámara de comercio de esta ciudad, de la misma sólo se extrae que el objeto y/o pretensiones motivo de la conciliación prejudicial estuvieron contraídas exclusivamente a la "*rescisión del contrato de cesión de derechos*".
5. Deberá ajustarse el acápite de fundamentos de derecho al tipo de acción que se interpone, tanto de manera principal, como subsidiaria.

6. Para la determinación de la cuantía, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el **numeral primero** del artículo 26 del C.G.P, según el cual la misma se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En otro aspecto, esto es, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual el 16 de abril de 2024 le fue repartida al Juzgado Tercero homólogo una demanda que, según el portal de la Rama Judicial, presenta las siguientes características:

Fecha de Radicación:	2024-04-16	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	Ubicación del Expediente:	
Ponente:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO	VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CESION DE DERECH POR OBJETO ILCITO Y DOLO	
Clase de Proceso:	VERBAL		
Subclase de Proceso:	OTROS		

Asimismo, se advierte que debe tener lugar un pronunciamiento expreso frente a cada reparo señalado y aportarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que ello se atienda.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderada judicial, por NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **63**

Bucaramanga, 19 de abril de 2024



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria